

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 24 de febrero de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL N° 2022-00218 de **JUAN CARLOS RUEDA MONTENEGRO** en contra de **NON PLUS ULTRA S.A.** informando que la parte demandante allegó trámite de notificación y la parte demandada allega solicitud. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte en efecto que a NON PLUS ULTRA S.A. se le notificó personalmente al correo electrónico gerencia@nonplusultra.com.co, el auto que admitió la demanda, y se le dio traslado del escrito promotor del proceso y sus anexos, conforme se avizora en el certificado de entrega de “e-entrega” (fl. Exp digital, archivo 04ConstanciaNotificacion fl. 8), a la dirección que se registra en el certificado de existencia y representación legal (Exp. Digital, archivo 001EscritoDemanda fl. 59), el cual fue recibido por la destinataria el 18 de agosto de 2022, por lo que contaba hasta el 5 de septiembre del año 2022, para contestar la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, término durante el cual guardó silencio.

No obstante, la parte demandada elevó solicitud de nulidad de lo actuado, con base en la causal 8° del artículo 133 del C.G.P., pues expone que el 13 de mayo de 2022, la sociedad NON PLUS ULTRA S.A., recibió un correo que provenía de la cuenta de usuario

johana.daza@peraltayasociados.com.co, en el que se indicó que en ejercicio del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se informaba de la existencia de una demanda en su contra, en cuyo texto el abogado indicó que recibiría notificaciones en la carrera 13 No. 93 – 67 oficinas 205 y 206 en Bogotá, en el correo electrónico director@peraltayasociados.com.co, y en el celular 345 2789.

Que el siguiente correo del que tuvo conocimiento es de fecha 19 de diciembre, remitido desde la cuenta de usuario maria.jimenez@peraltayasociados.com.co, que anexa una certificación de Servientrega, en la que se indica que el 18 de agosto de 2022, se realizó notificación. La cual fue emitida desde el correo angela.sanchez@peraltayasociados.com.co, es decir por persona distinta al apoderado del demandante.

Finalmente expresa que la demandada hizo una búsqueda del correo del 18 de agosto de 2022, frente al cual afirma bajo juramento que no fue recibido.

El apoderado de la parte demandante recorrió traslado, con el que pide se deniegue la solicitud de la empresa demandada y se tenga por no contestada la demanda de su parte, informa que es el director jurídico de la firma Legal Peralta y Asociados Abogados, que su equipo de trabajo maneja las comunicaciones desde el correo institucional identificado con el complemento @peraltayasociados.com.co, con copia al suyo institucional. Que el poder especial otorgado por el señor Juan Carlos Rueda fue como principal, y sustituta la Dra. Johana Daza, que para la notificación se usó el servicio de correo de Servientrega, denominado *e-entrega* de la cuenta angela.sanchez@peraltayasociados.com.co, la cual se realizó al correo gerencia@nonplusultra.com.co, donde fue recibida la notificación el 18 de agosto de 2022 como consta en la certificación. Y finaliza indicando que el actuar de la demandada se encamina a inducir en error al despacho, con el objeto de revivir términos.

La norma que se invoca como causa de nulidad, establece:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...”

Pues bien, según el planteamiento de la solicitud de nulidad, se presenta dos circunstancias a saber: i) la parte demandada alega no haber recibido el mensaje de datos con el que la parte demandante se propuso notificarlos, y ii) la inobservancia de los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, en particular el hecho de suministrar el canal digital elegido para los fines del proceso, desde donde se deben originar todas las actuaciones y desde el cual se surtirán todas las notificaciones, (art. 3 Ley 2213 de 2022).

Sobre el primero de los puntos planteados, en criterio del juzgado, no es serio de la parte demandada negar haber recibido el mensaje de datos con el que se le puso en conocimiento el auto que admitió la demanda, con el correspondiente traslado del escrito promotor del proceso y sus anexos, en el buzón del correo gerencia@nonplusultra.com.co, el cual corresponde al registrado en el certificado de existencia y representación legal, donde también le fue enviada la demanda, el 13 de mayo de 2022 en cumplimiento del inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual si se admite haber recibido, y que por demás la notificación realizada el 18 de agosto de 2022 está certificado el recibido por el servicio de mensajería *e-entrega*, de Servientrega por el sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor. Razones esta suficientes para descartar una indebida notificación por el espurio argumento de no haber recibido el correo de notificación.

Ahora, de cara al cumplimiento de los deberes de los sujetos procesales con relación al uso de las tecnologías de la información en el proceso judicial, se tiene que el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en su artículo 3° prevé que *“Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las*

audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones...”.

En efecto, la constancia o certificado de acuse de recibido del mensaje de datos con el que se intentó realizar la notificación a la parte demandada, se hizo desde la cuenta de correo angela.sanchez@peraltayasociados.com.co, que no es el canal digital elegido para realizar las actuaciones del proceso, pues en efecto en la demanda el abogado que la suscribe, manifiesta que recibirá notificaciones digitales a través del correo electrónico director@peraltayasociados.com.co, que aunque compartan un mismo dominio, no son en esencia el canal digital elegido para los fines del proceso. Así las cosas, en criterio de este juzgador, al haberse incumplido con los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, la notificación así realizada se encuentra viciada.

Por lo que, dado que la parte demandada otorgó poder para atender este proceso, se entenderá notificada por conducta concluyente a partir de la fecha de notificación del presente auto, conforme las previsiones del inciso segundo del artículo 301 del C.G.P. y se le corre traslado de la demanda por el término de ley, para que la conteste.

Por lo anterior, el Juzgado

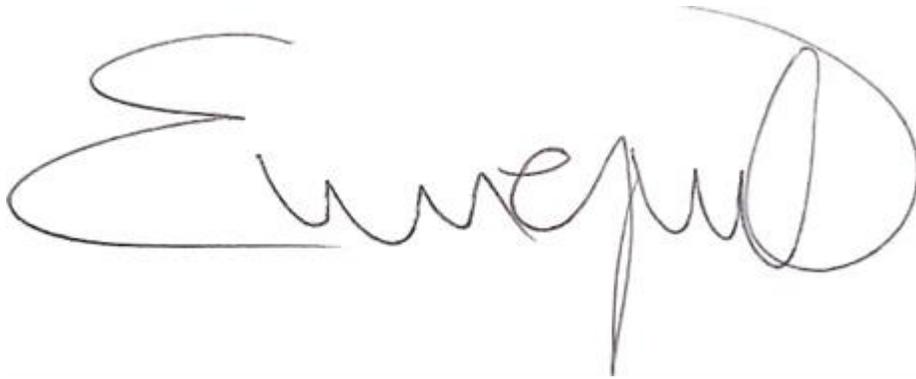
RESUELVE

PRIMERO. – TENER a NON PLUS ULTRA S.A., notificada por conducta concluyente, a partir de la fecha de notificación del presente auto.

SEGUNDO. – SE LE CORRE traslado de la demanda por el término de **DÍEZ (10) DÍAS**, para que la conteste.

TERCERO. – RECONÓZCASE Y TÉNGASE a JORGE MERLANO MATIZ identificado con C.C. 438.405 y T.P. No. 19.417 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

/gcrb.

**JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN EL ESTADO NÚMERO 59 FIJADO
HOY 9 DE JUNIO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria